

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDÍ - VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No.27

Jamundí, Septiembre diecisiete de dos mil veintiuno

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS** adelantado por el señor **CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO** en favor del menor **CRISTHOPER NOAH MARTINEZ ARIAS** en contra de la señora **YULEY DANIELA RAIS GUERRERO**, mayor de edad y vecina de esta Municipalidad, de conformidad con el numeral 3°. Del artículo 278 del C.G.P. concordante con el inciso 4°. Del artículo 281 ibídem.

ANTECEDENTES

Actuando el señor **CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO** mediante apoderado judicial presentó demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS** contra la señora **YULEY DANIELA RAIS GUERRERO** a fin de que se defina la cuota alimentaria y las visitas a favor del menor **CRISTHOPER NOAH MARTINEZ ARIAS** fundamentándose en los siguientes hechos:

Que sostuvo una relación sentimental con la señora **YULI DANIELA ARIAS GUERRERO** de la cual nació el niño **CRISTHOPER NOAH MARTINEZ ARIAS**.

Que La custodia la ostentaba la señora **YULI DANIELA ARIAS GUERRERO** pero que el menor mientras se encontraba en la casa de su padre le manifestó que “le duele la cola” por lo que es llevado a la Clínica Fundación Valle del Lili, la cual se registró bajo la historia clínica No.1204480 solicitando la práctica de exámenes por un presunto abuso sexual o acceso carnal violento en menor de 14 años.

Que se inició la activación de la ruta según guía de abuso sexual, evaluación médica a cargo de psicólogo, psiquiatría pediátrica, trabajadora social.

Que con auto de apertura de investigación No.84 el ICBF de Jamundí con historia de atención No.1109934772 de 26 de abril de 2019 se recepciona la denuncia por posible abuso sexual del menor **CRISTHOPER NOAH MARTINEZ ARIAS**; se impone como obligación la custodia y cuidado provisional del menor en cabeza de su padre **CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO**; y se decretan una serie de pruebas.

Que en fecha 16 de julio de 2019 el ICBF remite las diligencias a la COMISARIA DE FAMILIA por competencia territorial y la naturaleza del asunto.

Que la comisaria de Familia de Jamundí por auto No.253-2019 de septiembre 25 de 2019 resuelve el proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** del menor **CRISTHOPER NOAH MARTINEZ ARIAS**,

radicado PARD-59-2019 en favor de la señora YYLI DANIELA ARIAS GUERRERO.

Que el 18 de octubre de 2019 se presentó recurso de apelación contra el auto 253-2019 de septiembre 25 de 2019.

Que se presentó acción de tutela, y el Juzgado Segundo Promiscuo Mpal de Jamundí mediante sentencia de Tutela N02 de 16 de enero de 2020, resolvió: Tutelar el debido proceso; ordenar a la Comisaria de Familia representada por Wellington López, para que procediera a notificar la Resolución 453 al accionante y envié el proceso de restablecimiento de derechos PARD No.59-2019 al juez competente para su revisión.

Que el Comisario emite la Resolución 453 de 2019, pero no remite el expediente al superior jerárquico; por lo que se instauró incidente de desacato pero no se sanciona porque el Comisario ya había cumplido con el fallo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí, bajo el radicado 2020-195 y auto interlocutorio No.036 de 9 de junio de 2020 resolvió:

“a. TERCERO: NO HOMOLAGAR la decisión adoptada en el proceso PARD 59-2019 mediante auto 253-2019 de septiembre 25 de 2019.

“b. CUARTO: RESTABLECER LOS DERECHOS del menor CHRISTOHER JOHA MARTINEZ ARIAS disponiendo que su cuidado y custodia estén a cargo de su progenitor CRISTIAN MARTINEZ CAMACHO.”

Que en fecha 26 de junio de 2020, se dirigió a la casa donde vive el menor con su madre para que le entregara la custodia del niño, pero este se negó aduciendo la decisión administrativa emitida por el Juzgado Primero que no homologó la decisión emitida por el Comisario de Familia; que luego de una serie de trámites que no prosperaron, y el pasado 10 de septiembre fecha de cumpleaños del menor el padre logró compartir con su hijo, llevándoselo a casa y empezar a ostentar la custodia otorgada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí.

Conforme lo expuesto solicita fijar cuota alimentaria provisional y definitiva por valor del 35% del salario devengado por la señora YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO; y establecer un régimen de visitas previa verificación o evaluación sicosocial del menor o del ambiente donde pernocta la madre de la menor; y establecer un régimen de visitas transitorio en donde no se autorice la pernoctación del menor en la casa de su progenitora y bajo supervisión de algún familiar paterno, por las condiciones que se han dado en el presunto abuso sexual del menor.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente demanda correspondió a este despacho judicial en donde una vez revisada la demanda junto con sus anexos, se inadmitió y mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 se resolvió admitir la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y DE VISITAS en donde de igual manera, se ordenó notificar a la demandada, oficiar a MIGRACION para impedirle la salida del país a la demandada y se hicieron otros ordenamientos; auto que fue objeto de recurso el cual fue resuelto mediante providencia No.560 del 26 de febrero de 2021, disponiendo no revocar y negándose el recurso de apelación.

En fecha 30 de octubre de 2020 la demandada otorga poder a una profesional del derecho para que la represente; y solicita tenerla por notificada por conducta concluyente.

Mediante auto 581 del 7 de mayo de 2021, se resuelve incidente de nulidad formulado por la apoderada de la parte demandada, por indebida notificación resolviéndose tener por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada desde el 10 de diciembre de 2020; agregar el escrito de contestación a la demanda; y fija fecha para el día de 10 de agosto de 2021 para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art.372 y 373 del C.G.P. ; ordenando citar a las partes.

En la audiencia prevista para el día 10 de agosto de 2021, se dejó constancia sobre la decisión interlocutoria No.1478 de fecha 30 de julio de 2021, Radicado 2021-00153 proferida por la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Jamundí, dentro del trámite de restablecimiento de derechos donde se invirtió la carga de la pretensión, como quiera que la custodia fue otorgada en forma provisional a la progenitora, y de igual manera se definió lo concerniente a la cuota de alimentos y regulación de visitas a cargo del aquí demandante, por lo que se advirtió sobre la carencia actual de objeto para proseguir el presente trámite ante este hecho sobreviviente. Pese a ello el apoderado de la parte demandante solicitó la suspensión de la audiencia aduciendo no estar debidamente ejecutoriada la decisión proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, a lo cual se accedió, señalándose una nueva fecha.

Posteriormente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, decide la acción constitucional presentada por el aquí demandante, señor CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, profiriendo la Sentencia de Tutela No.132 de fecha 25 de agosto de 2021, dentro de la cual RESOLVIO: “PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta, por vulneración al debido proceso, por el señor Cristian Fernando Martínez Camacho, en contra del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, SEGUNDO:2.1.....2.2 .ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, que adelante las diligencias necesarias tendientes a materializar la entrega del menor CNMA, a su progenitora, conforme a la decisión proferida por el mismo Despacho.....”

Como pruebas documentales solicitadas por la parte interesada, se tienen como tales, para dárseles el valor probatorio, las siguientes:

- a) *Copia del Registro de Nacimiento del menor*
- b) Copia de cédula del señor CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO-
- c) Copia de historia clínica 1204480 de 29 de abril de 2019.-
- d) Copia de auto de apertura de investigación ICBF centro zonal Jamundí de 26 de abril de 2019.-Copia de las actuaciones administrativas realizadas por el ICBF centro zonal Jamundí.-
- e) Copia de auto No. 253 -2019 de septiembre 25de 2019.-
- f) Recurso de reposición con fecha de 18 de octubre de 2019.-
- g) Sentencia de tutela 002 del 16 de enero de 2020 del Juzgado segundo promiscuo municipal de Jamundí.
- h) -Resolución 453 de 2019 del 2 de diciembre emitido por la comisaría de familia de Jamundí.-
- i) Incidente de desacato, el cual el juzgado el 4 de marzo de 2020 resolvió no sancionar al Comisario de Familia.-
- j) Auto interlocutorio 036 del 9 de junio de 2020, donde se entrega la custodia al señor CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO.-
- k) Declaración extra juicio donde se declara lo ocurrido el día 10 de septiembre de 2020.

Agotado como se encuentra el trámite del presente proceso, procede este despacho a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha quedado demostrado dentro del plenario que no existe hecho o causal que inhiba al Juez para dictar sentencia de fondo ni tampoco nulidad alguna. Se han dado los presupuestos procesales que son capacidad sustantiva y adjetiva de las partes, Jurisdicción y competencia del Juez y demanda en forma.

Ha dispuesto el legislador dentro de la ley adjetiva que la persona que se encuentra obligada por mandato judicial, está legitimada para solicitar que la obligación se reduzca o se extinga, e igualmente en efecto contrario la parte beneficiada con alimentos está legitimada para solicitar se imponga, se mantenga o se aumente la cuota alimentaria.

Para entrar al análisis de la controversia, pertinente es anotar lo que al respecto dice el Dr. ARTURO VALENCIA ZEA en su obra DERECHO CIVIL, tomo V Derecho de Familia, quinta edición 1.983, página 66 y 67: *Requisito para tener derecho a reclamar alimentos.- Los requisitos para poder reclamar alimentos, son los tres siguientes: 1) Que exista un vínculo de parentesco o el supuesto de donde nace la obligación...2) Que el peticionario carezca de bienes y no tenga manera de trabajar y 3) Que el alimentante tenga bienes suficientes...- Además quien aspira a ser alimentado debe comprobar también que carece de bienes y que se halla en imposibilidad de trabajar. Por ello, si el peticionario tiene bienes suficientes no puede pedir alimentos, aun cuando afirme que sus bienes son improductivos. También carece de acción para reclamar alimentos el peticionario que pueda trabajar, ya que la pensión alimentaria tiene como razón última la solidaridad y el socorro entre los parientes y en manera alguna puede servir para fomentar la holgazanería.*

Se requiere por lo tanto analizar, si en este caso de la prueba recaudada se desprenden los presupuestos necesarios para establecer si hay lugar a la fijación de la cuota alimentaria pretendida.

Centrándonos en la pretensión de fijación de la cuota alimentaria, y la regulación de visitas pretendidas por el padre del menor señor CRISTIAN FERNANDO MARTINEZ CAMACHO en favor CRISTHOPHER NOAH MARTINEZ ARIAS, se tiene que obra dentro del plenario copia del auto interlocutorio No.1478 de fecha 30 de julio de 2021, Radicado 2021-00153 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, a quien ocasión a la pérdida de competencia del Juzgado Primero Promiscuo de Jamundí le fueran remitidas las diligencias para la revisión de la decisión administrativa proferida por el Comisario de Familia; quien de conformidad con el art.119 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, procede a estudiar la procedencia de la homologación de la decisión administrativa adoptada por el Comisario de Familia por auto No.253-2019 de septiembre 25 de 2019, mediante la cual definió la situación del menor; decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación, y que fuera resuelto por medio de la Resolución No.453-2019 del 2 de diciembre de 2019 decidiendo no reponer ni modificar el auto.

Luego de dejar claro el contexto en el cual se desarrolla la homologación de la decisión adopta por la autoridad administrativa, la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Jamundí, resolvió:

.."PRIMERO: NO HOMOLOGAR la decisión administrativa adoptada por el DEFENSOR DE FAMILIA DE JAMUNDI, por medio del AUTO N° 253 – 2019 de fecha Septiembre 25 de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en la providencia

SEGUNDO: DECLARAR que NO EXISTE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL MENOR C.N.M.A., identificado con R.C. No. 1.109.934.772.

TERCERO: OTORGAR en forma provisional la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DEL NIÑO C.N.M.A., identificado con R.C. 1.109.934.772, a su progenitora YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.857.967.

CUARTO: RÉGIMEN DE VISITAS: El señor CRISTIAN FERNANDO MARTÍNEZ CAMACHO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.022.478, progenitor del menor, podrá compartir con su hijo los días Viernes desde la 1:00 P.M., Sábado, y Domingo hasta las 6:00 P.M., incluyendo el día Lunes si es festivo, cada quince (15) días, y en semana de Lunes a Jueves entre las 2:00 P.M. a 7:00 P.M.

1°: DE LOS PERIODOS VACACIONALES: El menor C.N.M.A., pasará la mitad del periodo vacacional con su progenitor, y durante ese periodo podrá pernoctar el menor en casa de su padre, en tanto que podrá desarrollar las actividades familiares del entorno paterno; dejando claro, que la progenitora podrá comunicarse con el menor a la hora que estime conveniente, y del mismo modo, cuando la otra mitad del periodo vacacional corresponda a ésta.

QUINTO: CUOTA ALIMENTARIA: Se fija como cuota a favor del menor y a cargo de su progenitor, el valor de \$200.000 mensuales, los que serán cancelados a partir de los 5 primeros días de cada mes, a partir del momento en que presente providencia adquiera firmeza

1°: GASTOS MEDICOS: Los gastos correspondientes a la salud del menor, deberá ser asumido en igualdad de condiciones por los progenitores del menor, es decir, 50% el padre y el otro 50% de madre, y, bajo ninguna circunstancia podrán ser descontados del valor de la cuota alimentaria fijada.

2°: GASTOS DE RECREACION: Estos serán asumidos por cada uno de los progenitores, conforme a su capacidad económica, y en ningún caso podrá ser descontado de la cuota alimentaria.

3°: GASTOS DE VESTUARIO: A cada progenitor le corresponderá aportar al menor dos (2) mudas de vestir para el mes de Junio y dos (2) mudas de ropa en el mes de Diciembre de cada anualidad. No obstante, cada uno de los padres, podrá de forma adicional, entregar al niño, más de lo aquí establecido, sin que ello sea posible descontarse de la cuota alimentaria fijada.

SEXTO: ORDENAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE JAMUNDI, a fin de que realice seguimiento a lo aquí ordenado, por espacio de tres meses y se garantice su materialización, siempre verificando el respeto y la protección de los derechos fundamentales e intereses superiores del menor de conformidad con el art. 85 de la Ley 1098 de 2.006

SEPTIMO: NOTIFICAR de manera personal por el medio más expedito y eficaz lo resuelto a la Comisaria de Familia de Jamundí, los progenitores del menor, sus apoderados judiciales, ICBF Centro Zonal Jamundí y Ministerio Publico.

OCTAVO: REMITIR el expediente en formato digital al COMISARIO DE FAMILIA DE JAMUNDI para lo de su cargo, previas anotaciones y cancelación de su radicación

Se Tiene entonces que si bien es cierto al momento de instaurarse la presente demanda, el demandante tenía la custodia del menor y en razón a ello presento la presente demanda para la fijación de cuota de alimentos y regulación de visitas, a la fecha y como consecuencia del trámite de la revisión administrativa proferida por el comisario de Familia y surtida por la Juez Segundo Promiscuo Municipal, quien en su providencia otorga otorgado en forma provisional la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL del menor a su progenitora YULEY DANIELA ARIAS GUERRERO, y definió igualmente lo concerniente a la cuota que debe aportar el padre del menor así como lo relacionado con las visitas, y posteriormente el Juzgado Décimo de Familia de Cali, se decide la a la Acción de tutela presentada por el aquí demandante contra dicha decisión, en la cual resolvió negar la acción de tutela y se ordena al Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Jamundí que "... *adelante las diligencias necesarias*

tendientes a materializar la entrega del menor CNMA, a su progenitora, conforme a la decisión proferida por el mismo Despacho.....”

Así las cosas la presente demanda carece actualmente de objeto, en virtud de haberse modificado o extinguido el derecho sustancial sobre el cual versaba el litigio, situación que se enmarca en lo dispuesto en el inciso 4, artículo 281 del C.G.P., por lo que no le queda otro camino a esta funcionaria que negar las pretensiones por carencia actual de objeto y/o hecho superado o cosa juzgada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrado justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones formuladas por el demandante, dadas las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR A CONDENAS EN COSTAS.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO.

CUARTO: ARCHIVARSE EL EXPEDIENTE PREVIA CANCELACIÓN DE SU RADICADO EN EL LIBRO RESPECTIVO.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 153 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 20 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

**Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Jamundi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59e6402b0225f3a8be66d8ba9cae592eb478d79c18b1a88d71602c657d
d9e1b5**

Documento generado en 15/09/2021 11:27:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**